

380R2084

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/80 DE LA COMISIÓN**de 31 de julio de 1980****relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores y de sus uniones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, los Estados miembros deben conceder ayudas a las agrupaciones de productores y a las uniones reconocidas, para los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, a fin de estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo; que el importe de dichas ayudas no puede exceder, durante el primero, segundo y tercer año, del 60, 40 y 20 %, respectivamente, de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las agrupaciones y de las uniones; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar tales gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, con arreglo a la letra b) del apartado 2 y a la letra a) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, serán los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios encaminados a la constitución de las agrupaciones o de las uniones, así como gastos relativos al establecimiento de su documento constitutivo y de sus estatutos o a la modificación de los mismos de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas citadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y gastos de misiones), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y de telecomunicación;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas;
- f) gastos relativos a los medios de los que dispongan las agrupaciones o las uniones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas resultantes de la ocupación de los inmuebles que sirvan para el funcionamiento administrativo de las agrupaciones o de las uniones;
- h) gastos de seguros relativos al transporte del personal administrativo, a los locales de administración y a sus equipamientos.

2. Las agrupaciones de productores y sus uniones tendrán la facultad de distribuir el importe de dichos gastos a lo largo de los tres años durante los que se conceda la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) del apartado 1 únicamente se tomarán en consideración para calcular la ayuda en la medida que lo consideren necesario las autoridades competentes del Estado miembro, teniendo en cuenta el desempeño de las tareas de las agrupaciones y de las uniones tal como se prevén en el Reglamento (CEE) nº 1360/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.